Puerto Madryn, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 272 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 02/10), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 79/2018.

I. El Sr. Magistrado de grado admitió la impugnación de la liquidación de honorarios practicada por el Dr. L. A. N..

Indica el recurrente que la impugnante se desentiende de lo dispuesto en la cláusula 13 del Convenio de Honorarios. Que el interés aplicable de tasa pasiva del Banco Nación fue establecido para supuestos distintos.

Argumenta que el Sentenciante funda su decisión en los dispuesto por la SI N° 27/18 en que debe aplicarse el Convenio citado. Que la cláusula 2 del mismo no incluye forma de actualización alguna, tal como se consigna, dado que se refiere al desistimiento o caducidad de instancia.

Aduce que nada tiene que ver el argumento con el supuesto de autos, en tanto la regulación de honorarios no se origina por las circunstancias mencionadas en tal estipulación.

Describe que el *a quo* se refiere a la cláusula 4 del convenio en la que se estableció el mentado límite del año 2011, en clara contradicción con la 3, en tanto esta contiene un límite propio de $ 17000 o el 10% de la suma asegurada, referida a la condena en costas de la parte actora.

Alega que al aplicar la cláusula 5 se debió tener en cuenta que, al determinar el honorario de la segunda instancia, se computó el mismo en el 27% de la instancia anterior.

Concluye que al remitirse a lo dispuesto por la SI N° 86/18 se determinó el honorario partiendo del 10% de la suma asegurada.

II. Sin perjuicio que el recurrente intenta introducir al debate cuestiones que oportunamente fueron resueltas por esta Alzada, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar procedencia de la queja por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio.

Contrato es aquella declaración de voluntad destinada a reglar los derechos de las parte intervinientes en el mismo, cuyas convenciones forman para aquellas una regla a la que deben someterse obligadamente.

De autos surge la existencia de un convenio de honorarios rubricado por el profesional y TPC Compañía de Seguros S.A., como partes contratantes.

En la referida convención se han fijado las pautas de retribución en concepto de honorarios profesionales por las labores desarrolladas, en
forma judicial y/o extrajudicial por el apelante.

En la cláusula tercera se encuentran los patrones necesarios para la determinación del monto de los emolumentos que corresponden regular en las actuaciones principales, tal como ya lo ha expresado este Cuerpo anteriormente (SIC 27/18).

En la cláusula cuarta se fija el tope máximo a percibir en concepto de honorarios profesionales ($ 30000), cualquiera sea la causa o modalidad de terminación del proceso.

En la cláusula decimotercera de pacta que "*En todos los casos presupuestados en este contrato, los honorarios profesionales se calcularán al valor vigente en el momento del pago por parte de TPC*". No se ha convenido modo alguno de actualizar los valores del referido convenio, único agregado en autos, de manera tal que los valores de referencia son los allí consignados.

Deberá advertirse que en la liquidación practicada por la aseguradora (fs. 1212), se utiliza la tasa pasiva promedio del Banco Central a fin de actualizar

el monto de los honorarios. Corresponde dejar sentado lo erróneo de tal aplicación, en tanto la utilización de dicho coeficiente solo es

de aplicación para el caso específico de desistimiento o caducidad de instancia, tal como se determina en forma explicita en la cláusula 02.03.02, y no para la totalidad del convenio de trato.

En el mismo sentido cabe referirse a la sentencia interlocutoria N° 79/18, la que al admitir la impugnación ejercida por TPC y aprobar la liquidación practicada por la aseguradora, comete el mismo error de interpretación en cuanto al coeficiente de actualización mencionado.

Así las cosas, tal como lo dispone el art. 280 CPCC, el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último, pues solamente habrá de considerar la apelación con el material de primera instancia.

En tal orden de ideas se ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la CN (cfr.CSJN, 13-10-94, ED 162-193). "*Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria*" (CSJN, 27/12/96, ED 31-709, N° 7).

Consecuentemente, sin perjuicio de lo expresado, este Cuerpo entiende que no pueden ser atendidos los agravios impetrados por el recurrente y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 79/18 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 10% de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de pertenecerles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 79/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., en el 15% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 10% de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de pertenecerles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIC